



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINO SÁNCHEZ ESPÍNOLA C/ ARTS. 16 INC. F); 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626; C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909; Y C/ EL ART. 3 DEL DECRETO N° 223/2008". AÑO: 2013 - N° 854.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECUENTOS TREINTA Y NUNVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de agosto del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINO SÁNCHEZ ESPÍNOLA C/ ARTS. 16 INC. F); 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626; C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909; Y C/ EL ART. 3 DEL DECRETO N° 223/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Cristino Sánchez Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor Cristino Sánchez Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 16 inc. f); 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO"; Artículo 3 del Decreto N° 223/2008 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA PARA LA EXCEPCION DE LA DOBLE REMUNERACION A LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL SECTOR PUBLICO". Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos (fojas 4/9) de las que se desprende que el accionante ha accedido a la JUBILACION ORDINARIA mediante Resolución DGJP N° 2634 de fecha 26 de setiembre de 2011 y se desempeña como Miembro del Comité de Administración del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) en representación del Poder Ejecutivo.

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 103 y 109 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo que: "(...) a partir del mes de febrero del año en curso se me deposito en una cuenta abierta, las sumas de dinero que me corresponden sin que pueda percibirlo por el bloqueo en que procedió el Ministerio de Hacienda sobre dicha cuenta, alegando que mientras ocupe un cargo en la Administración Pública se me conculcara dicho beneficio (...)"

Es oportuno aclarar que si bien se promulgó la Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la cual en su Artículo 1° modifica el Artículo 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior (impugnada por el accionante), ya que sigue manteniendo el criterio de que los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, razón por la cual los agravios manifestados por el recurrente persisten hasta la fecha.

VICTOR M. NÚÑEZ R. MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abg. Arnaldo Levera Secretario

Hecha estas acotaciones, y yendo al análisis del contenido de las normativas impugnadas en autos, es preciso traerlas a colación:-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 dice: “*Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16: “Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley”. Artículo 143: “Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”. (Negrita y subrayado son míos).-----*

El Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000 dice: “Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor” (Negrita y subrayado son míos).-----

El Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 dice: “*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*”.-----

El Artículo 3 del Decreto N° 223/2008: “*El Ministerio de Hacienda deberá suspender la transferencia de fondos en concepto de salarios, cuando se verifique que algún funcionario permanente, personal contratado o del servicio auxiliar del Sector Público se encuentre percibiendo alguna otra remuneración por parte del Estado en el mismo concepto, por medio del bloqueo informático o los mecanismos convenidos con la Secretaria de la Función Pública*”. -----

Ante la apreciación de las normas transcritas y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

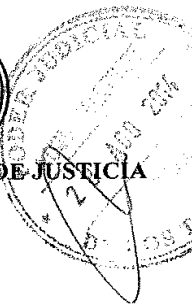
Por lo tanto, podemos sostener que el Artículo 1 de la Ley N° 3989/10 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00) contraviene el Artículo 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA” de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Artículo 88 “DE LA NO DISCRIMINACION” de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, es de observar que la disposición prevista en el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Artículo 86 “DEL DERECHO AL TRABAJO” de la Constitución Nacional), vulnerando también como consecuencia el Artículo 137 “DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION” de la Ley Fundamental.-----

Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CRISTINO SÁNCHEZ ESPÍNOLA C/ ARTS. 16
INC. F); 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626; C/ ART.
251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909; Y C/ EL
ART. 3 DEL DECRETO N° 223/2008". AÑO: 2013
- N° 854.-----

...///...percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Que ante lo mencionado es de entender que el Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000 y el Artículo 3 del Decreto N° 223/2008 cumplen lo preceptuado por la Constitución Nacional en su Artículo 105, al regular específicamente la prohibición de la doble remuneración respecto al empleado público en "servicio activo", sin considerarlo en tal carácter al empleado público jubilado, en razón de que este último al momento de acceder al beneficio de la jubilación deja automáticamente de pertenecer al plantel activo de funcionarios públicos, por lo tanto difícilmente podríamos considerarlos inconstitucionales.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por lo tanto concluyo que el Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 109 "DE LA PROPIEDAD PRIVADA"; 86 "DEL DERECHO AL TRABAJO"; 88 "DE LA NO DISCRIMINACION" y 137 "DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION" de la Constitución siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable, no así el 61 de la Ley N° 1626/2000 y el Artículo 3 del Decreto N° 223/2008 de los cuales no se desprende conculcación de norma constitucional alguna.-----

En consecuencia, ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor *Cristino Sánchez Espínola*, y en consecuencia declarar inaplicables el Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, respecto del mismo, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante, Dra. **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, en cuanto a lo resuelto respecto al Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, Art. 61 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y el Decreto N° 223/2008 en su Artículo 3°, por idénticos fundamentos.-----

Respecto al Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que el citado artículo ha sido modificado por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: "Artículo 1.- Modifícanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o

Abog. *Arnaldo Levera*
Secretario

Dra. *Glady's Bareiro de Mónica*
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

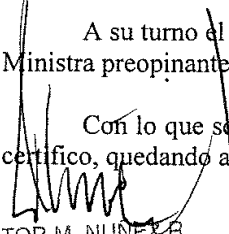
total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Art. 143 de la presente ley.”; “Artículo 143.- los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”.

Tenemos que afirmar que el artículo atacado ha sido modificado. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que está haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso” (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad únicamente respecto al Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa. Es mi voto.


A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 739

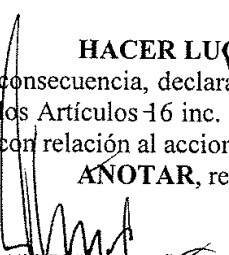
Asunción, 27 de AGOSTO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

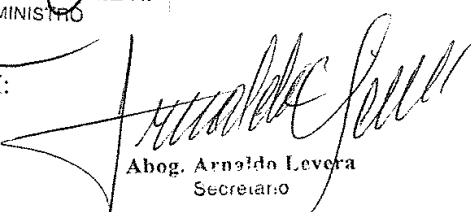
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. 1) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el Art. 251 de la Ley N° 22/1909, con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

